

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal - Casanare
E. S. D.

REF: Proceso Divisorio No. 2020 - 029 00

Demandantes: MARÍA ANGELICA RIVEROS MARTINEZ y Otra

Demandadas: EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA Y OTRA

Asunto: Recurso de reposición en contra de la providencia del 07 de diciembre de 2020.

ÓSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.203.873 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 213.752 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, con domicilio en la calle 138 No. 46 A - 08 de Bogotá D.C., Correo electrónico oscarostosbustos@hotmail.com; obrando en calidad de apoderado especial de **EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.029'660.923 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en la carrera 50 No. 135 – 39 de Bogotá, correo electrónico: riveros.edna02111@gmail.com y teléfono: 321 446 1200, demandada en el asunto de la referencia, previo reconocimiento de personería para actuar, conforme al poder que adjunto como prueba, en forma respetuosa me dirijo al señor Juez, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la **providencia del 7 de diciembre de 2020**, con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición es procedente en razón a lo normado en el artículo 318 del C.G.P. a la letra dice:

Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” **(negrillas fuera del texto)**>*

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El día 11 de abril del año 2024, EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA, me llamó para pedirme cita, para que le prestara los servicios profesionales como abogado y la representara **en el proceso Divisorio No. 2020-029 00** donde las **Demandantes:**

MARÍA ANGELICA RIVEROS MARTINEZ y Otra **Demandadas:** EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA Y OTRA.

En efecto, **la cite a mi oficina ubicada en la calle 138 No. 46 A - 08 en la ciudad de Bogotá**, en la entrevista me indica, que el día 10 de abril de 2024, su hermana MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA, le comento que el suscripto abogado Oscar Humberto Ostos Bustos le envió copia del auto del 9 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, donde se había surtido el trámite del citatorio en mi contra Art. 291 del CGP. Al particular le manifesté que es cierto lo indicado en el auto en mención.

Acto seguido le indagué si era cierto haber recibido el citatorio que hace referencia el auto del 9 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal; y al particular afirmo EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA, de manera categórica que jamás recibió esa notificación y mucho menos había firmado el recibido del citatorio a la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, porque ella hace más de 8 años que no vive en la ciudad Hato Corozal Casanare, **desde el fallecimiento de su difunto padre el 7 de diciembre de 2015, se residió en el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 23 A No. 21 - 30 de Yopal, Casanare**, que actualmente hace más de dos años, su domicilio es la carrera 50 No. 135 – 39 de Bogotá, ciudad donde cursa sus estudios de pregrado en la universidad ECCI quien lo puede certificar si su despacho lo requiere y en vacaciones las hace a otros lugares y algunas veces va a la ciudad de Yopal, que por sustracción de materia menos pudo haber firmado el recibido del mismo, al observar el documento donde la empresa de correos interrapiidísimo certifica que le entrego el citatorio a mi poderdante EDNA MARIA RIVEROS PEDRAZA, se incurrió en un delito de falsedad en documento por no haber sido ella quien recibió el documento y menos plasmo la firma de recibido allí que aparece como María.

Con fundamento en lo escrito anteriormente y el documento aportado como prueba de la citación que reposa en autos del proceso, el mismo que fue **CERTIFICADO** por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, por la mensajera DIANA MARCELA SERRANO QUINTERO y generado por la auxiliar operativa JULIETH ANGELY ARIZA PABUENCE, en forma respetuosa le solicito al señor Juez se ordene compulsar copias a la fiscalía general de la nación, para que investigue los delitos cometidos en el documento aportado por la parte actora como prueba del citatorio a mi poderdante EDNA MARIA RIVEROS PEDRAZA.

Acepté llevarle la representación legal del proceso de la referencia, y prueba de ello, EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA me otorgó el poder que fue firmado con reconocimiento de firma ante Notaria y, que adjunto como prueba. Al hacer la contabilización de los términos de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del 11 de abril de 2024 del recibido del poder, éstos vencen el día 16 de abril de 2024.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se presenta digitalmente al correo electrónico j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, hoy 15 de abril de 2024, es decir en tiempo.

Lo anterior permite colegir, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se presentó en término; los cuales tiene por finalidad que sea revocado el auto: admisorio de la demanda de **fecha 07 de diciembre de 2020**, en su lugar sea inadmitida la demandada, porque la misma adolece de serias deficiencias, que fueron pasada por alto por el despacho al momento de la calificación de la demanda y, que deben ser corregidos para que el despacho sustanciador se arroge el conocimiento del asunto de la referencia, como en recta administración de justicia corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Comienzo por indicar que en el artículo 82 del CGP, prevé de manera categórica los requisitos formales de la demanda.

Si bien es cierto que el despacho sustanciador con auto de **fecha 20 de octubre de 2020, inadmitió la demanda porque encontró 3 causales que impedían su admisión**, pero además de esas causales no observó otros defectos que debían ser subsanado por la actora para la admisión de la demanda.

El despacho sustanciador, al momento de calificar la demanda y la subsanación a la misma profiere el auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2020, sin hacer reparo alguno a las deficiencias que presenta la demanda, en el que incurrió en yerros, por falta de un estudio exhaustivo al libelo demandatario, que, de haber mediado, la providencia debe y debió ser inadmisoria y por esa razón debe ser revocada y en su lugar, inadmitir la demanda por que presenta las siguientes deficiencias así:

Primer defecto, en el folio 1 de la demanda, se indica:

(...)

Beyer Antonio Garcia Portilla, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al suscribir con domicilio y residencia en Bogotá, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de las señoras MARIA ANGELICA RIVEROS MARTINEZ; Mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39´742.493 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá y LILIANA RIVEROS MARTINEZ; Mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39´758.486 expedida en la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., según poder que se adjunta, por medio del presente escrito presento demanda de división material de un bien, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

De la transcripción que precede, es evidente que en la demanda no se indicó la dirección del domicilio de las demandantes ni su canal digital, ni cual es la parte demandada, como se identifica y menos su domicilio, en la forma y términos que exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP. que en su tenor indica:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Si bien es cierto, que en la providencia inadmisoria, del **6 de octubre de 2020**, su despacho pidió se diera cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, el escrito subsanatorio en este punto, el demandante no satisfizo lo ordenado, vemos porque:

“(...)

1.- La demanda va dirigida en contra de las menores EDNA MARIA RIVEROS PEDRAZA, identificada con el NUIP No. 1'029.660.923 y MARIA CATALINA RIVEROS PEDRAZA, Identificada con el NUIP No. 1'006.557.539, quienes son representadas legalmente por su progenitora señora EDNA ROCIO PEDRAZA VIGOYA, el derecho de propiedad y posesión sobre una cuota parte en común y proindiviso del inmueble urbano que se encuentra en ^{indivisión}
(...)"

De la transcripción que precede, no está identificada la representante legal de las menores demandadas, no indicó la dirección del domicilio de notificación de las demandadas y menos su canal digital, ni allegó la prueba sumaria de haber intentado obtener por medio del ADRES.

Como lo puede observar señor Juez, esto es causal de inadmisión de la demanda, por ser un requisito procesal sine qua non y, por esa razón es causal de inadmisión y, como quiera que el demandante no satisfizo lo ordenado en el numeral en cita y su providencia inadmisoria, por esa circunstancia no se puede admitir la demanda, lo que impone que debe ser revocada la providencia admisorio de la demandada del 7 de diciembre de 2024.

Segundo defecto, Falta de cumplimiento por parte de la demandante, al inciso segundo del artículo 89 del CGP, que en su tenor dispone:

"(...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda" (negritas fuera del texto"*

El inciso segundo del artículo 89 del CGP, fue complementado por **el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, que en su tenor dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

La inscripción de la demanda en los procesos divisorios, como tal no es una medida cautelar, conforme a los derroteros previstos en el artículo 592 del CGP, veamos por qué,

El artículo 592 dispone:

“ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”

Como es sabido que, en el proceso divisorio, su finalidad es evitar permanecer en indivisión con el otro comunero en el tiempo sin que pueda disponer libremente de su cuota parte, que ante la eventualidad que los copropietarios no se pongan de acuerdo ya sea dividiendo el inmueble o vendiéndolo, por esa razón, las pretensiones es la división material del inmueble y, ante la indivisión del inmueble lo procedente es la venta en pública subasta. Luego la inscripción de la demanda en este tipo de litis, no busca asegurar un crédito y, por esa razón es un deber imperioso del demandante enviar a los demandados la demanda con los anexos al momento de radicación de la demanda ante los jueces de conocimiento, esto es debe mediar la prueba sumaria de haber realizado tal envío, de lo contrario, es causal de inadmisión y de un acto de deslealtad procesal y de mala fe.

Para el efecto traigo a colación la providencia de **fecha 20 de mayo del año 2021 proferida**, en el proceso divisorio **con radicado No. 11001310301320200018101** demandante **MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ** y demandadas **MARIA ROSA VICTORIA TRIANA GONZALEZ, YOLANDA TRIANA DE PEDRAZA y CAROLINA TRIANA DE RUIZ**, por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**, que confirmando el auto del **1ro de octubre del año 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, allí determinó que es un deber y obligación de la parte demandante enviar la demanda con anexos al extremo demandado al radicación de la misma.

Como lo puede observar señor Juez, el demandante, nunca envió la demanda con anexos a mi representada, tan es así, que el libelo adolece de seria falencias, que al día de hoy acreditó el domicilio de las demandas, no canales digitales, y, menos hizo manifestación alguna de su desconocimiento; como quiera que el despacho no observo tal defecto, omitiendo en forma involuntaria la obligación conllevando a la causal de inadmisión y como quiera que el demandante no satisfizo ese numeral, por esa circunstancia no se puede admitir la demanda, lo que impone que debe ser revocada la providencia admisorio de la demanda del **7 de diciembre de 2024**.

Tercero defecto, En el presente asunto, el demandante no acreditó en la demanda ni allegó los anexos de haber agotado el requisito necesario de la conciliación prejudicial prevista en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

La solicitud de la inscripción de la demanda en el proceso divisorio, por no ser medida cautelar, porque esta no busca asegurar un crédito y menos el cumplimiento de una obligación, tan es así que la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria, es un deber y obligación del Juez, decretarla de oficio, porque la finalidad de la división es evitar permanecer en indivisión.

Por la anterior razón, la inscripción de la demanda ordenada en la providencia objeto de revocación, como tal no suple el requisito de la conciliación prejudicial, como erróneamente la calificó el despacho, que con la simple solicitud de inscripción de la demanda hecha por el demandante se tenía por satisfecho este requisito. Porque el mismo se aparta del cumplimiento del artículo 621 de la Ley 1561 de 2012 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y, de los precedentes Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la que ha fijado la obligatoriedad de La CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, en los procesos declarativos verbales y para el efecto cito SALVAMENTO DE VOTO AROLD

WILSON QUIROZ MONSALVO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en
sentencia 18/03/2020

el siguiente aparte:

“(…)

DERECHO PROCESAL - Conciliación extrajudicial: requisito de procedibilidad en los procesos declarativos

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso declarativo: razonabilidad de la decisión que exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por considerar improcedentes las medidas cautelares nominadas e innominadas solicitadas por la demandante

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso declarativo: la providencia que confirma el rechazo de la demanda por incumplir el requisito de la conciliación extrajudicial, no vulnera el derecho

Tesis:

«De la revisión efectuada a los argumentos de la presente queja y a la información extractada de las piezas procesales allegadas al expediente, la Sala denegará el amparo deprecado, toda vez que la decisión dictada por la corporación acusada el 15 de noviembre de 2019, consistente en “confirmar el auto fechado 20 de marzo de 2019” mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por no haberse cumplido lo exigido en el auto inadmisorio del 13 de marzo de la misma anualidad, no constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla.

En ese sentido, tras recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del estatuto adjetivo, frente a la primera causal de inadmisión en el caso concreto, el tribunal precisó que “la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Señaló enseguida que las medidas cautelares “pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que “no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (...), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda”, pues con ellas se persigue “impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda [y] también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se erigen como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial”.

Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibídem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590”.

En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, “el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación” y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar “deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular”, atendiendo “los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”.

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara”, sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

“no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses” (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00).”

De lo anterior es claro, que el despacho sustanciador incurrió en error al concluir que la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria, el demandante quedó relevado del requisito de la conciliación prejudicial artículo 621 de la Ley 1561 de 2012 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto olvidó que en tratándose de procesos declarativos, no releva al actor de agotar el requisito de la conciliación prejudicial; porque la ley es clara que no

amerita interpretación alguna para colegir, el deber y obligación de la parte demandante que previo a presentar procesos declarativos se debe agotar como requisito sine qua non la conciliación extrajudicial prejudicial.

Como lo puede observar señor Juez, en el asunto de la referencia el demandante no agotó el trámite de la conciliación prejudicial artículo 621 de la Ley 1561 de 2012 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que es un requisito procesal sine qua non y, por esa razón es causal de inadmisión de la demanda y, como quiera que el demandante no satisfizo el cumplimiento a lo ordenado en la norma citada, por esa circunstancia no se puede admitir la demanda, lo que impone que debe ser revocada la providencia admisorio de la **demanda del 7 de diciembre de 2024** y en su lugar inadmitir la demanda, que es el acto procesal que justicia y derecho corresponde.

Tercero defecto, En el presente asunto, el demandante en la demanda no dio cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del CGP, que su tenor dispone:

“(…)

La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

(…)”

En libelo aduce el demandante que la cuantía es:

“Estimo que la cuantía es la suma de Cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000.000,000)”

El despacho con providencia del 6 de octubre de 2020, sobre este punto no estuvo de acuerdo e inadmitió aduciendo el siguiente defecto así:

“(…)”

“...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta...”

Revisando los anexos de la demanda no se observa que la parte actora haya adjuntado el respectivo certificado de avalúo catastral **actualizado al año 2020** tal como lo ordena la norma antes mencionada; requisito indispensable para esta clase de procesos con el fin de determinar competencia por factor de cuantía. Por lo anterior la parte interesada en este litigio debe allegar el correspondiente certificado de avalúo catastral.

(…)”.

El demandante, en el escrito subsanatorio, sobre la falencia de la cuantía indicó:

“(…)”

2.- En cuanto a la CUANTIA que establece el art 26 Num. 4 del C.G.P., me permito allegar el avalúo catastral vigente para el año dos mil veinte (2020).

(…)”

Como lo puede observar señor Juez, el demandante en el escrito subsanatorio no dijo cumplimiento o lo ordenado por su despacho, para el efecto basta simplemente con leer transcripción y por ninguna parte indicó concretamente cual es el valor estimado de la cuantía, como expresamente lo inquirió el despacho para que diera cumplimiento al numeral 4 del artículo 26 del CGP, esto es un acto de rebeldía de incumplimiento, que impone incumplimiento a una orden judicial, y las consecuencias era el rechazo de la demanda, acto que su despacho involuntariamente no observo tal defecto, permitiendo pasar esta omisión, y por esa circunstancia no se puede admitir la demanda, lo que impone que debe ser revocada la providencia admisorio de la demanda del 7 de diciembre de 2020.

PETICIÓN

De los argumentos y razones expuestas a lo largo del recurso de reposición, solicito al señor Juez, se sirva revocar la providencia admisorio de la demandada del 7 de diciembre de 2020 y en su lugar inadmitir la misma, para que sea subsanada.

Además de lo anterior con el propósito de conjurar futuras y eventuales nulidades; en consecuencia solicito al señor Juez respetuosamente, **se sirva realizar el control de legalidad previsto en los artículos 82, 90 y numeral 8 del artículo 372 del CGP y 29 de la Constitución Política de Colombia**, y luego de ello dejar sin valor ni efecto legal la providencia 7 de diciembre de 2020 que admitió la demanda y, en su lugar ordene la inadmisión de la misma para que el demandante corrija los yerros alegados por vía del recurso, conforme lo ordena el artículo 90 del CGP, que el acto procesal dicta como en justicia y derecho corresponde.

En la eventualidad que su despacho decida no **REPONER** la providencia atacada (07 de diciembre del año 2020) le solicito al señor Juez, se sirva conceder **EL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la misma, para que se surta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, quienes son los superiores jerárquicos para conocer el recurso de apelación fundamentado en los argumentos expuestos en precedencia.

Allego el poder que me otorgó la demandada EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA, quien realizó la presentación personal ante la notaría y entregado en físico por razón me revelo de acreditar el envío digital a mi correo.

Hago expresa manifestación que el demandante en la demanda no indicó canal digital de las demandantes y por esa razón no puedo enviarle el recurso, sin embargo, lo envió al canal digital del apoderado que indicó juridicobeyer@gmail.com, en cumplimiento del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El suscrito abogado recibe notificaciones en calle 138 No. 46 A- 08 de Bogotá D.C., canal digital oscarostosbustos@hotmail.com;

Cordialmente,



ÓSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS
C.C. No 19.203.873 de Bogotá
T.P. No 213.752 del C.S. de la Jud.

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL, CASANARE.

E.

S.

D.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE(S): MARIA ANGELICA Y LILIANA RIVEROS MARTINEZ.

DEMANDADA: EDNA MARÍA Y MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA.

RAD: 2020-029-00.

EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA, mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 50 No. 135 - 39, correo electrónico riveros.edna02111@gmail.com, teléfono 321 446 1200 identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.029.660.923 de Bogotá D.C., obrando en calidad de **DEMANDADA** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor juez con el fin de manifestarle que confiero **PODER, especial, amplio y suficiente**, en cuanto a derecho se refiere al abogado en ejercicio **OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS** quien también es mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 138 No. 46 A-08, correo electrónico oscarostosbustos@hotmail.com, teléfono 310 208 8852, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.203 .873 de Bogotá, y TP No. 213.752 del C.S. de la Jud, para que me represente, defienda y haga valer mis derechos en el mencionado proceso

Mi apoderado, queda ampliamente facultado, para recibir, desistir, sustituir, reasumir poderes, negociar, interponer recursos, presentar demanda de reconvencción y en fin todo lo que la ley le otorgue, para llevar hasta su terminación el presente mandato, en especial lo consagrado en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en el presente proceso.

Cordialmente,


EDNA MARIA RIVEROS PEDRAZA

C.C. No.: 1.029.660.923 DE Bogotá D.C.

Acepto,


OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS

C.C. No.: 19.203.873 de Bogotá

T.P. No.: 213,752 del C.S. de la Jud.

NOTARIA	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
40	Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
	La suscrita NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. certifica que este escrito dirigido a: JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE HATO COROZAL
	fue presentado personalmente por:
	RIVEROS PEDRAZA EDNA MARIA
	quien exhibió la C.C. 1029660923
	y declaró que la FIRMA que aparece en el presente documento es suya y que el CONTENIDO del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
	En Bogotá, D.C., el día 2024-04-12 10:20:43
X	
FIRMA	VICTORIA C. SAAVEDRA S.
	NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


Cod. ngf18


VICTORIA C. SAAVEDRA S.
Notaria